



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-8/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: GERARDO DUEÑAS
BEDOLLA Y OTROS¹

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORAN: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL Y RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que los juicios indicados en el rubro son **improcedentes**, en virtud de que los actores no agotaron el principio de definitividad; por ello se ordena **reencauzar** los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

¹ Vicente Guerrero Torres, Jesús Escandón Mondragón y Víctor Manuel Serrato Lozano.

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte actora, así
como de las constancias que obran en los expedientes se desprende
lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el
Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para
el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del
estado de Michoacán, para el proceso electoral local 2020-2021 de
esa entidad federativa.

3 En dicha convocatoria se establecía que el cinco de diciembre de
dos mil veinte, correspondía el registro de los aspirantes a participar
en el proceso de selección a dicho cargo.

4 **B. Acto impugnado.** A decir de los actores, el treinta de diciembre
pasado, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
dio a conocer mediante una transmisión en la red social Twitter, que
Raúl Morón Orozco había sido ganador de la encuesta dentro del
proceso de selección del candidato del partido a la gubernatura del
estado de Michoacán.

5 **II. Juicios ciudadanos.** Inconformes con lo anterior, el tres y ocho
de enero, del presente año, los actores presentaron directamente
ante esta Sala Superior escritos de demanda de juicios ciudadanos.

6 **III. Turno.** El presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los
expedientes, registrarlos con las claves SUP-JDC-8/2021, SUP-JDC-
9/2021, SUP-JDC-10/2021 y SUP-JDC-22/2021, y turnarlos a la
Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de
la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
Electoral.



- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes, y ordenó formular los proyectos de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

- 8 La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, porque en el caso se debe determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación promovidos por los actores para controvertir el proceso interno de selección de candidato a la gubernatura de Michoacán que será postulado por MORENA en el proceso electoral en curso.
- 9 En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.
- 10 Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"².

² La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SUP-JDC-8/2021
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Acumulación

- 11 De la lectura de las demandas, se advierte que la intención de los promoventes es controvertir el proceso interno de selección de candidato a la gubernatura de Michoacán que será postulado por MORENA en el proceso electoral 2020-2021, así como la determinación de designar como tal, al ciudadano Raúl Morón Orozco.
- 12 Así, al existir identidad en los actos impugnados así como en las autoridades partidarias señaladas como responsables, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación de los expedientes SUP-JDC-9/2021, SUP-JDC-10/2021 y SUP-JDC-22/2021, al diverso juicio ciudadano de clave SUP-JDC-8/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Superior.
- 13 Por tanto, deberá glosarse copia certificada del presente acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 Las demandas promovidas son **improcedentes**, en términos de lo establecido por el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, al no haberse agotado el principio de definitividad.
- 15 No obstante, en apego al principio de acceso efectivo a la justicia y sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, las demandas deberán **reencauzarse** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.



Marco Normativo.

- 16 El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio ciudadano, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.
- 17 Ello, pues esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:
 - a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y
 - b) que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones
- 18 En este sentido, por regla general, los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.
- 19 Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias locales, así como los recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.³

³ Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

**SUP-JDC-8/2021
Y ACUMULADOS**

- 20 Así, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada⁴, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
- 21 Únicamente, de manera excepcional, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.
- 22 Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna; como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias⁵; pues el conocimiento *per saltum*, debe estar justificado.

Caso concreto.

- 23 Los enjuiciantes se duelen de la designación del candidato de MORENA a la gubernatura de Michoacán, pues acusan que el nombramiento fue producto de un proceso interno falto de certeza y legalidad, en el que las responsables fueron omisas en dar a conocer al resto de los contendientes tanto la metodología como los

⁴ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la referida Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

⁵ Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



resultados de la encuesta, pues incluso tuvieron conocimiento de la designación a través de medios de comunicación y redes sociales,

- 24 En este sentido, aducen que la falta de certeza derivada de la imposibilidad de conocer con claridad aspectos fundamentales del proceso interno, se tradujo en una violación a su derecho político-electoral de ser votado por lo que piden a esta Sala Superior que se decrete su nulidad.
- 25 Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que los promoventes no agotaron en forma previa la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria y, en consecuencia, las demandas no satisfacen el requisito de definitividad.
- 26 Lo anterior es así, pues de la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c) f), g) y n), y 54 de los Estatutos de MORENA se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para:
- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
 - Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
 - Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
 - Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
 - Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.
 - Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

**SUP-JDC-8/2021
Y ACUMULADOS**

- 27 Aunado a lo anterior, en el inciso h, del artículo 53 de los Estatutos de MORENA, se establece como faltas sancionables -competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia- la comisión de actos contrarios a la normatividad del partido durante los procesos electorales internos, para lo cual, la Comisión sustanciará los procedimientos atinentes en términos de su reglamento interno.
- 28 En este sentido, los actos materia de la impugnación son susceptibles de ser analizados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; por lo que se debe agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral, pues esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para que el órgano partidario conozca y resuelva, en plenitud de sus atribuciones, sobre la controversia planteada.
- 29 Lo anterior es así, pues en el caso tampoco se advierte que esta Sala Superior deba conocer del medio de impugnación por medio de un salto de instancia, pues tal y como ha sido sustentado reiteradamente, los actos intrapartidistas no son irreparables⁶.
- 30 No escapa a este órgano jurisdiccional que los enjuiciantes aducen que, al no contar con el carácter de militantes, la norma estatutaria les impide promover juicio o recurso partidario alguno, en términos del artículo 56 de los Estatutos. Sin embargo, ello es una cuestión que deberá resolver el órgano de justicia, al momento de conocer de la controversia; y, en su caso, la determinación que al efecto sea adoptada por el órgano partidario será susceptible de ser revisada en sede jurisdiccional.

⁶ Jurisprudencia 45/2010 de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001, de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".



- 31 Ello, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente; lo cual no acontece en el caso, por lo que, de asistirle la razón a los promoventes, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirles cualquier derecho vulnerado con motivo del proceso interno de selección de candidato a la gubernatura de Michoacán que será postulado por MORENA.
- 32 Además, privilegiar la resolución de conflictos internos en las instancias intrapartidarias es conforme con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, relativos al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde con los principios de índole democrático.
- 33 En consecuencia, al no haberse agotado el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción de los juicios que nos ocupan, son improcedentes al no tenerse por satisfecho el requisito de definitividad. Sin embargo, ello no es suficiente para desechar las demandas, sino que deben conducirse a los medios de impugnación procedentes.⁷

CUARTO. Reencauzamiento

- 34 No obstante, esta Sala Superior⁸ está en posibilidad de reencauzar las demandas a la vía correcta, pues este proceder hace efectivo el

⁷ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

⁸ Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

**SUP-JDC-8/2021
Y ACUMULADOS**

derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

- 35 En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos citados al rubro, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver lo que en Derecho resulte procedente.
- 36 Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, cuyo análisis corresponderá a la instancia de justicia partidista.
- 37 Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en el acuerdo.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran los expedientes, envíese los asuntos al referido órgano de justicia partidista.

NOTIFÍQUESE como en términos de Ley corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.